



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2016-00126 (040)

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el avalúo presentado por la suma de **\$188.548.500.00** M/cte, el cual durante el término dado mediante auto proferido el 4 de junio de 2021 venció en silencio.

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 204 del C.1, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 444 del C. G. del P., y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar nuevamente la hora de las 2:00 p. m. del día treinta y uno (31) del mes de agosto del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No.14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

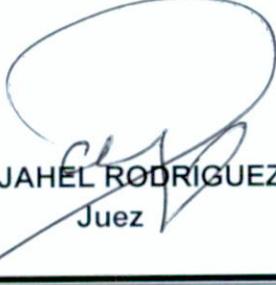
El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,

  
YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DÉCINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	09 AGO 2021
Por anotación en el Estado No.	079
de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2015-00660 (055)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 212 del C.1, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 444 del C. G. del P., y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar nuevamente la hora de las 8:00 A.M. del día viernes (14) del mes de Septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No.14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

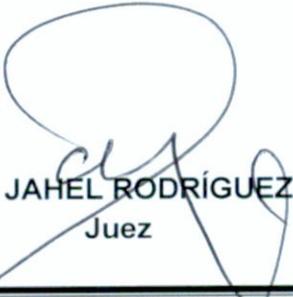
El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,

  
YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2015-01379 (050)

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el avalúo presentado por la suma de \$203.835.000.00, toda vez que venció en silencio el traslado dado mediante auto proferido el 30 de abril de 201 (fl.316 C.1).

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 9:00 A.M. del día (14) del mes de Septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No.14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,

  
YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2013-01738 (061)

Teniendo en cuenta que con la documental allegada obrante a folios 165 al 175 del C.1, el tercer interesado dio cumplimiento al requerimiento que se hizo mediante auto proferido el 18 de junio de 2021 (fl.164 C.1) y por ser procedente, se DISPONE:

En virtud de la solicitud elevada por el tercero interesado por embargo de remanentes dentro del proceso seguido por JAMES ALFONSO BUITRAGO ARROYAVE contra EMERIED VELÁSQUEZ SANDOVAL en el Juzgado 18 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá radicado con el No.1100141890182-2019-00249-00, y en razón al embargo de remanentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 444 del C. G. del P., y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 10:00 A.M. del día (14) del mes de Septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No.14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2017-00475 (072)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar nuevamente la hora de las 11:00 A.M. del día 14 de Agosto (14) del mes de Agosto del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles que se encuentra debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles y/o (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No.14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de que el inmueble se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde esté ubicado el mismo.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

**SEGUNDO:** Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaria comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2017-00065 (085)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Parquadero la Principal en escrito recibido por correo obrante a folio 25 del C.2, se DISPONE:

Oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., indicando la placa del vehículo sobre el cual se pidió información mediante el oficio No. O-0321-345 del 24 de marzo de 2021.

Por otra parte, respecto a la petición que hizo el apoderado de la parte actora en escrito que milita a folio 26 del C.2, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 16 de marzo de 2021 (fl.20 C.2), y/o en su defecto aporte la documentación que acredite la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2018-0662 (04)

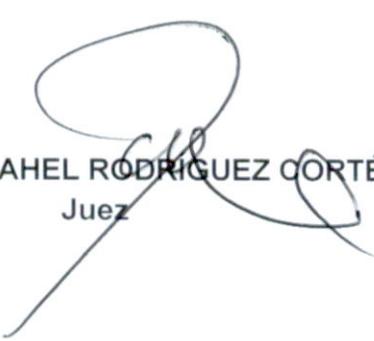
Con el objetivo de resolver la solicitud de cautelas visible en el folio 33 del cd. 2, impetrada por el endosatario en procuración, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba la ejecutada, como empleada de PRACO DIDACOL S.A.S. Se limita la medida cautelar a la suma de \$104.000.000,00

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibidem*.

Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibidem*, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositiio de este Juzgado. En su defecto deberá darse aplicación a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el art. 111 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>09 AGO 2021</b></p> <p>Bogotá, D.C. _____</p> <p>Por anotación en estado No. <b>079</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</p>
---



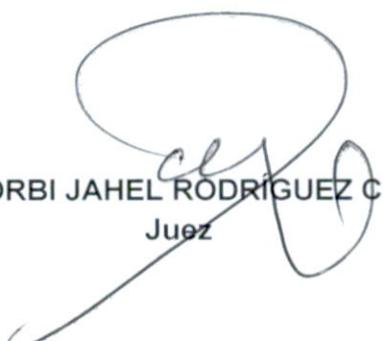
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2018-0662 (04)

Con el fin de resolver lo requerido por la apoderada del extremo ejecutante, en el memorial visto a folio 43 de este cuaderno, la libelista deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de junio de 2021 (fl.41,cd.2), lo anterior en observancia a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>09 AGO 2021</u></p> <p>Bogotá, D.C. _____</p> <p>Por anotación en estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</p>
---

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2016-0975 (49)

Dando trámite al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, obrante a a folio 87 del cuaderno 1, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. DARIO TORRES PULIDO, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, conforme la documental vista a folios 78-79.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>09 AGO 2021</b></p> <p>Bogotá, D.C. _____</p> <p>Por anotación en estado No. <b>079</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ</p>
---

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

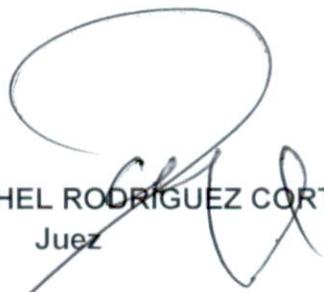
Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2017-0188 (69)

Dando continuación al trámite del presente asunto, se DISPONE:

No atender lo deprecado por el ejecutante, en cuanto a oficiar a Compensar, en atención estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.del P. concordante con el numeral 4 del artículo 43 *ibidem*.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021

Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



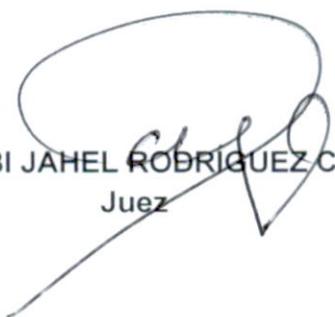
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2015-00690 (52)

Con el fin de tramitar la petición elevada por el apoderado del extremo ejecutante en el memorial visto a folio 67 del cuaderno 2, se requiere al togado, para que aporte impreso en su totalidad el documento allí relacionado, junto con la publicación referida en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021

Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

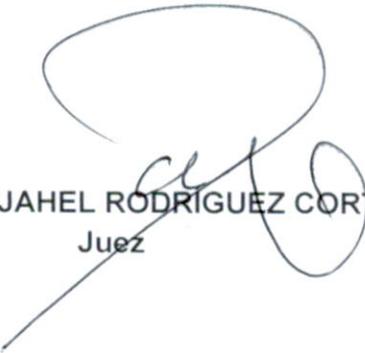
Rad. 2017-01764 (66)

Con base en la comunicación allegada obrante a folio 35 del cd.2, el despacho DISPONE:

TENER EN CUENTA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES Y DE LOS BIENES QUE SE LLEGARAN A DESEMBARGAR de propiedad de la parte demandada, solicitados por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca, mediante oficio No.00858 de fecha 11 de junio de 2021.

Librar por secretaría comunicación al despacho solicitante y manifestando lo aquí decidido.

Notifíquese,

  
YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021

Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2013-01345 (39)

Con el fin de dar trámite al memorial aportado por la apoderada de la parte actora, visto a folio 87 del cuaderno 1, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. NIDIA YANIBE PINEDA PEÑA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme la documental que obra a folio 87.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C. <u>09 AGO 2021</u>	
Por anotación en estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2016-01472 (32)

En atención a lo requerido en el memorial obrante al folio 25 de esta encuadernación, allegado por el extremo actor y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de agosto de 2018 (fl.13,cd.2), por secretaria actualícese el oficio allí ordenado, dando observancia a lo consagrado en el artículo 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	<u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

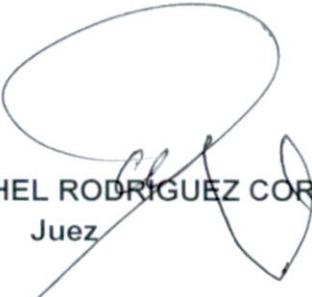
Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2016-851 (72)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 20, se ordena oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los términos allí requeridos.

Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibídem*, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado. En su defecto deberá darse aplicación a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el art. 111 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021

Por anotación en estado No **099** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

**Rad. 2018-0897 (43)**

Dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la apoderada de la parte actora a folio 59 del cd. 2, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba el extremo ejecutado, como empleado de COLPENSIONES. Se limita la medida cautelar a la suma de \$76.900.000,00

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibidem*.

Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibidem*, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado. En su defecto deberá darse aplicación a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el art. 111 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	<u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2018-00450 (024)

Teniendo en cuenta que el actor en escrito obrante a folio 39 del C.2, informa que no se tramitó el oficio No.02163, toda vez que el vehículo sobre el que pidió la medida cautelar no está a nombre de la demandada, se procede a resolver sobre la nueva medida cautelar que pide en el mismo memorial, por lo tanto, por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo del vehículo de PLACAS JMQ-830, denunciado como propiedad de la demandada, señora LEIDY CAROLINA RAMÍREZ OLIVERA.

Por secretaría oficiase a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – MINTRANSPORTE DE BOGOTÁ, y por la parte actora tramítense la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2018-00995 (077)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 10 del C.2, se DISPONE:

Oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL requiriéndolo para que dentro de un término de ocho (8) días, de respuesta a la petición de embargo del salario del demandado MARCO TUTLIO GAITÁN TRIANA, comunicada con el oficio No.29243 del 2 de diciembre de 2020.

Por secretaría ofíciase de conformidad, haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P., por incumplimiento a orden judicial y por la parte actora tramítense la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 ibídem.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

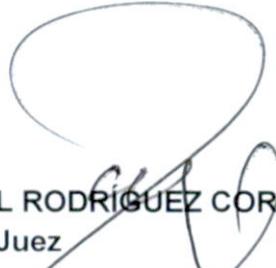
Rad. 2019-00436 (007)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá), mediante el oficio No.0173 del 16 de febrero de 2021, se toma nota del embargo de remanentes hasta por la suma de \$48.900.000.oo.

Lo anterior para que obre dentro del proceso seguido en ese juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS –COOPPIDEB-, contra ENRIQUE ROMÁN CARVAJAL y OTROS radicado con el No.110014003060-2018-00729-00.

Por secretaria ofíciase al mencionado juzgado informando que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes y por la parte actora tramítense la documental ordenada según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 09 AGO 2021'

Por anotación en el Estado No. 079 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2016-01301 (072)

Teniendo en cuenta que con la documentación obrante a folios 147 al 168 del C.1, la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido el 28 de mayo de 2021 (fl.123 C.1) y que la solicitud de terminación que hizo la apoderada general coadyuvada por la apoderada judicial (fl.168 c.1), cumple los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

**1-DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía iniciado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra JORGE OVIDIO ROJAS NAVARRO por el pago total de la obligación.

**2-LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes, déjense a órdenes de la autoridad que los haya solicitado. Por secretaria ofíciense de conformidad.

**3-DESGLOSAR** los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

**4-Sin condena en costas.**

**5-ARCHIVAR** el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

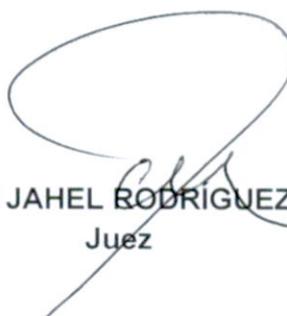
**Rad. 2015-985 (73)**

Para efectos de dar trámite a lo pretendido por la apoderada del extremo ejecutante, en el memorial visto a folio 56 del cuaderno 2, el Juzgado ORDENA:

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, en los términos allí requeridos. (art. 43 # 4 C.G.P)

Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibídem*, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado. En su defecto deberá darse aplicación a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el art. 111 del C.G.P.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021

Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



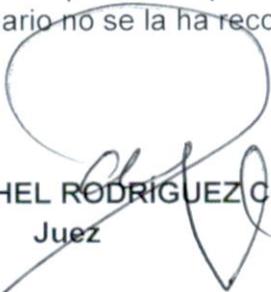
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2017-0247 (80)

Teniendo en cuenta que el Profesional del Derecho, presenta memorial obrante a folio 41 del cuaderno principal, por medio del cual renuncia al poder otorgado, se le pone en conocimiento que se despacha desfavorablemente su pedimento, toda vez que en el plenario no se la ha reconocido como apoderado del extremo actor.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS  
Juez

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá, D.C. <u>09 AGO 2021</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ</p>
--

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2016-01115 (022)

No se tiene en cuenta la liquidación presentada por el actor obrante a folios 131-132, toda vez que revisada la misma no cumple los requerimientos del auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se requiere al actor presentarla de la siguiente manera:

1-Se deben liquidar las cuotas tenidas en cuenta en el literal a.-, del auto que libro mandamiento de pago (fl.28 C.1), de manera individual toda vez que cada una tiene vencimiento diferente.

2-Solo se tendrán en cuenta los intereses remuneratorios ordenados en el literal b.-, por lo tanto, no se deben liquidar más.

3-Los intereses moratorios tanto de las cuotas (literal a) tanto del capital del literal d.-, se deben liquidar teniendo en cuenta los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4-En caso de haberse realizado abonos, estos se deben imputar con corte de los intereses en las fechas exactas en que se hayan realizado.

5-Se debe realizar un cuadro de resumen al final de la Liquidacion para verificar el valor total.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2019-00002 (078)

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de medidas cautelares que hizo el demandante en escrito del folio 18 del C.2 y el informe de entrega de títulos obrante a folio 75 del C.1, se hace procedente ampliar las medidas cautelares, por lo tanto, se DISPONE:

Ampliar la medida de embargo del salario del demandado, señor JAIRO ENRIQUE GARCÍA OSPINO, para lo cual se oficiará al pagador de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Se amplía la medida hasta la suma de \$2.700.000.00

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P., en caso de incumplimiento a orden judicial y por la parte actora tramítense la documental ordenada, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 ibídem.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(3/3)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2012-01728 (016)

No se tiene en cuenta la nueva liquidación que presentó la parte actora a folios 102-103 del C.1, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 07 de mayo de 2021 (fl.101 C.1), se le requirió para que la presentara en debida forma y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo allí solicitado, por lo tanto, se estará a lo dispuesto en el mencionado auto.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2016-01353 (024)

Teniendo en cuenta que la parte actora con la documental obrante a folios 84 al 99 C.1, dio cumplimiento al requerimiento del auto que milita a folio 79 del C.1, se DISPONE:

**1-ACEPTAR** la cesión del crédito que hizo BANCO COMERCIAL AV VILLAS como cedente, a la entidad RF ENCORE S.A.S., como cesionaria.

**2- TENER** a la entidad RF ENCORE S.A.S., como cesonaria, conforme a la mencionada cesión.

**3-RATIFICAR** a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS en representación de PIEDAD VELASCO Y ASOCIADOS como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los mismos términos y para los mismos efectos del poder inicialmente conferido.

Por otra parte, respecto a la solicitud de entrega de títulos que hizo la apoderada especial de RF ENCORE S.A.S., en escrito del folio 100 del C.1, se despacha desfavorablemente, toda vez que revisado el cuaderno de medidas cautelares no existe embargo de emolumentos dinerarios.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>09 AGO 2021</u> Por anotación en el Estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

06 AUG 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Rad. 2015-01142 (069)

Previo a resolver sobre la solicitud que hizo la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 67 del C.1, se insta a la profesional del derecho para que suscriba su pedimento, con el fin de verificar la autenticidad del mismo y proceder a su trámite, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, únicamente los poderes están excluidos de este requisito.

No obstante, con el fin de continuar con la entrega de títulos se requiere al actor dar cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 11 de octubre de 2018 (fl.63 C.1).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se escanea el folio 63 C.1.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 09 AGO 2021
Por anotación en el Estado No. 079 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil dieciocho

Rad. 2015 01142

PREVIO a disponer sobre la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folio 60 a 62, se requiere a dicho extremo procesal, para que la presente en debida forma, la cual deberá partir de la última cuenta aprobada con corte al 2 de marzo de 2017 (fl.29 a 31), bajo los parámetros del art. 446 del CGP., y deberá imputar como abonos los dineros que le han sido debidamente entregados en el proceso a la entidad demandante.

Notifíquese,

YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

lct

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en el Estado No. 183 de fecha 12 de octubre de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p></p> <p>YELIS YAEL TIRADO MAESTRE</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

**Rad. 2015-0544 (15)**

Encontrándose al despacho la presente actuación, se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto de fecha veinticinco (25) de junio del año que avanza, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.51,cd.1).

**ASPECTOS FÁCTICOS**

Replicó el recurrente, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener cuenta que el 01 de marzo de 2021, presentó la correspondiente actualización a la liquidación del crédito, evitando la inactividad de la acción.

Por lo anterior, incoó la revocatoria de la providencia censurada y en caso de no prosperar se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

**SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo replicado por la recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, se puntualizó:

*“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”*

Y prosigue: *“...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial y aplicando la jurisprudencia con antelación transcrita, se colige que le asiste razón a quien recurre, por cuanto la presentación del escrito de actualización a la liquidación al crédito allegado el 01 de marzo de 2021, visible a folio 52, cd.1, cumplió con la función de interrumpir el término consagrado en el literal c) numeral 2do. del artículo 317 del C.G.P.

De lo anterior, se desprende que, si bien para dicha data, ya había transcurrido el término de que trata el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G del P., es de anotar, se itera, que ante la radicación del memorial allegado por el extremo ejecutante, fue interrumpido el termino allí previsto, concluyéndose que le asiste razón al togado por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado será revocado.

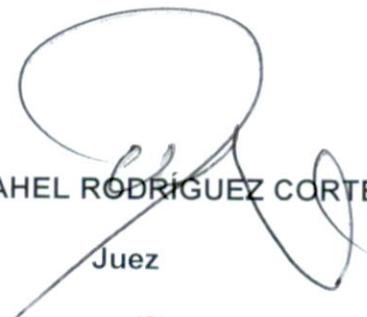
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado

### RESUELVA

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 25 de junio de 2021 (fl.52, cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído. El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto separado de esta misma data.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de alzada, ante la prosperidad del recurso impetrado y por ser este proceso de ÚNICA INSTANCIA.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2)

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021'

DJGT

Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

**Rad. 2015-0544 (15)**

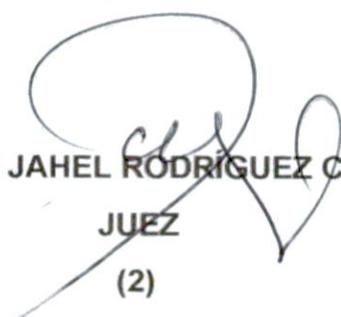
Respecto a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito referida por el libelista obrante a folio 52 del cuaderno 1, ha de decirse que no es viable, habida cuenta que procede únicamente en las siguientes eventualidades a saber:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos.

De otro lado se REQUIERE y llama la atención a Secretaria, para que en lo sucesivo agregue a los expedientes los memoriales oportunamente, para evitar inconsistencias como la aquí presentada, dado que al momento de proferir el auto de desistimiento tácito, esto es 25 de junio de 2021 (fl. 51, cd.1) no obraba dentro del plenario la actualización a la liquidación del crédito formulada por el actor, desde el 01 de marzo de 2021 (fl.52,cd.2).-

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
JUEZ  
(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021

DJGT

Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

...4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

Dichos casos, son los contemplados en primer lugar, en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P, que a la letra dice: “... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la **liquidación adicional** a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” y, el otro evento en el numeral 7º del artículo 455 *ibídem*, el cual refiere: “...La entrega del producto del remate al acreedor **hasta concurrencia de su crédito** y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado...”.

Frente a este tema el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL<sup>1</sup>, con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, puntualizó:

“...Ahora bien, el mentado procedimiento es igualmente aplicable cuando se trata de una liquidación adicional del crédito perseguido, atendiendo que la misma, por economía procesal y celeridad no es susceptible de realizar de manera constante y periódica a petición del demandante, sino cuando en el desarrollo del juicio se han dado circunstancias que modifican ese quantum y que impone la actualización, como cuando se hace pago parcial de la obligación, bien extraprocesalmente o con dineros producto de las medidas cautelares decretadas o subastado los bienes cautelados, a efecto de cancelar con su producto la prestación debida que impone tener certeza del monto exacto de la misma y en modo alguno para procurarse motu proprio reconocimientos que no fueron siquiera reclamados en la demanda, como sería un cobro de intereses sobre intereses o capitalización de éstos...”

Descendiendo al caso de análisis y aplicando la jurisprudencia citada, si bien es cierto en algunas oportunidades es procedente la actualización a la liquidación del crédito, como se señaló en párrafos precedentes, dichos eventos a la fecha no se presentan en este asunto, por lo que se debe mantener la providencia recurrida por los argumentos antes expuestos.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

#### RESUELVA:

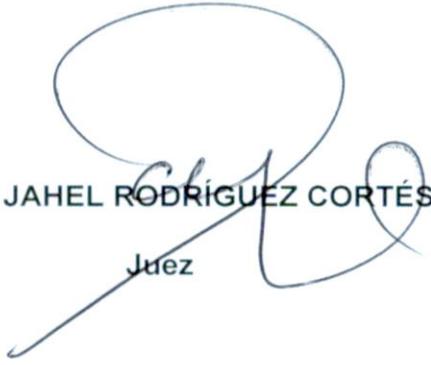
**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 02 de julio de 2021 (fl.67,cd.1), en virtud de lo considerado precedentemente.

---

<sup>1</sup> AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2013.REF. EJECUTIVO SINGULAR DE PRONTO CAR LTDA. CONTRA MARGARITA DÍAZ RETAVIZCA Y OTROS. RAD. 110013103004199401007 08

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

09 AGO 2021

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

DJGT

Por anotación en estado No. 099 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

**Rad. 2016-0444 (13)**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor contra el proveído del 02 de julio de 2021 (fl.67,cd.1), por medio del cual no se tuvo en cuenta la actualización a la liquidación del crédito.

**ASPECTOS FÁCTICOS**

Basó la recurrente su inconformidad en síntesis, que disiente de la decisión del despacho toda vez que la actualización de la ley no sólo se permite presentar en los eventos referidos en el auto objeto de censura, sino que en cualquier momento una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución y las necesidades del proceso lo ameriten, según lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Adicional a ello refirió que el último auto que aprobó la liquidación del crédito data del 5 de febrero de 2018, transcurriendo más de 3 años con 5 meses, por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión adoptada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

**SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo impetrado por la Profesional del Derecho en representación de la parte demandante, debe tenerse presente lo siguiente:

Estipula el artículo 446 del C.G.P, que para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: "...1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

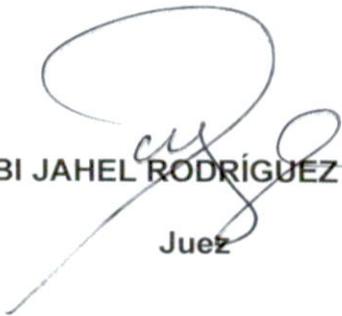
**Rad. 2014-0241 (49)**

Para efectos de resolver lo peticionado por el extremo ejecutado en escrito visto a folios 58 a 61 del cuaderno 2, ha de decirse al libelista se niega lo peticionado, por cuanto no se reúnen a cabalidad los presupuestos consagrados en el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P., para efectos del levantamiento de la medida cautelar allí referida.

No obstante lo anterior, la documental antes relacionada se pone en conocimiento del extremo actor, para que en el término de 3 días se pronuncie al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanean los folios con antelación citados, para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021

DJGT

Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

58

Señor(a)

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N°. 2014 – 0241 (49)  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TEHORLU  
DEMANDADO: GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS**

Radicado: 110014003049 – 2014 - 00241 – 00

Juzgado de Origen: (49) Civil Municipal.-

**ASUNTO:** Petición - medida desproporcionada y carencia de absoluta legalidad en el embargo de Cuenta bancaria.

**GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de parte Demandada, teniendo en cuenta el cambio de juzgado y las últimas actuaciones del proceso; por medio del presente escrito respetuosamente **solicito a su despacho que previo al trámite del proceso correspondiente, teniendo en cuenta la contundencia de los hechos y la pruebas, se proceda a efectuar el control pertinente de la actuación según las peticiones de la parte actora que no son legales conforme se exponen en los medios de impugnación ordinarios aún pendientes de resolución judicial y que dirigen a confundir e inducir en error, lo que se peticiona conforme a los deberes y poderes de los jueces y de ordenación e instrucción , según lo disponen los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, según estas concretas razones:**

1. La actuación de la apoderada de la parte actora demuestra fehacientemente un actuar falto de lealtad e induce en el error al juez de conocimiento; quien desconociendo lo ordenado por el juzgado quinto de ejecución civil del circuito de Bogotá y lo mismo desconociendo lo ordenado por el juzgado de origen del presente proceso, que no fue cosa distinta que la aceptación por estos dos juzgados, de la medida cautelar decretada en Septiembre 1 de 2014 (Fl. 30 C-1)
2. El Juzgado Quinto de ejecución civil del circuito de Bogotá con Rad. 2010-0476-30, en Auto de 24 de Octubre de 2014, en atención a lo solicitado por Juzgado cuarenta y nueve civil municipal (Juzgado de Origen). Acepta y aprueba el Embargo de Remanentes; que prácticamente es el valor total del bien embargado; porque el Banco demandante está cobrando unos pagares pagados y cancelados un año antes de instaurar la demanda, **y para exculparse del cobro de lo no debido**, ha realizado una serie de cesiones irregulares por el BANCO BBVA, anuladas por fraudulentas e ilegales en Auto de febrero 18 de 2015 (fl. 151 C.1), y no ha dado respuesta a los requerimientos y a las órdenes judiciales, que mediante providencias anteriores ha expedido el Juzgado de Conocimiento, entre otras, solicitando **al mismo Presidente de este banco, en su calidad de representante legal**, haga las aclaraciones correspondientes a todas estas irregularidades e ilegalidades que se le han planteado en los autos y en los oficios que son parte del proceso y principalmente para que responda sobre estos hechos (Auto Mayo 8 de 2015 fl. 193). Por lo que el Señor Juez, TIRZO PEÑA HERNANDEZ cuando acepta la solicitud de embargo del Juzgado 49 civil municipal; **Enfatiza, QUE SETENGA EN CUENTA PARA ESTA MEDIDA EL MOMENTO LEGAL y OPORTUNO.**

Esta situación está corroborada y confirmada por las investigaciones y actuaciones de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, documentos que obran en el expediente en los folios 198 a 206. Pagares que adicional de estar cancelados, **están denostados por el fenómeno jurídico de la prescripción e inmerso en "EL COBRO DE PAGARES TOTALMENTE CANCELADOS Y NO DEBIDOS"**, precisiones y aclaraciones consignadas en los Folios 517 a 521 C.1. **Conductas a todas luces dolosas que van en contra de la legalidad por parte del BANCO BBVA** y coonestadas por cada uno de los cesionarios, que han inducido en errores al juzgado y causado perjuicios irreparables al demandado **GERARDO JESÚS ANDRADE BOLAÑOS**, arropadas bajo un manto de legalidad que ha procurado dejarse llevar por las formas propias de cada juicio, que si bien, importantes, **desconocen la verdadera esencia del derecho que es la efectividad de los derechos sustantivos de los asociados.**

3. Con base en la Providencia Ejecutoriada y en Firme de Octubre 24 de 2014, el Juzgado Quinto de ejecución civil del circuito de Bogotá, mediante Oficio No. 12863 de Octubre 7 de 2015 confirma al Juzgado 49 civil municipal, confirma la aceptación del Embargo y envía el documento para que obre dentro del proceso ejecutivo.
  
4. Nuevamente y en forma reiterada, el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo con Radicado No. 2014-0241 mediante Auto de 14 de junio de 2018; aclara y confirma a todas las partes, que la medida cautelar de embargo se decretó en proveído de fecha, primero de Septiembre de 2014 y que la misma fue aceptada y tenida en cuenta por el Juzgado Quinto de ejecución civil del circuito de Bogotá, conforme da cuenta la respuesta visible en folio 30 de la encuadernación. Providencia ejecutoriada en firme y con toda la fuerza Legal. Por cuanto el embargo decretado en auto del 25 de marzo de 2021, es un embargo ilegal y absolutamente Desproporcionado. Que viola flagrantemente el principio de proporcionalidad, como lo señala el inciso 1), literal c) del Art. 590 del CGP y lo ratifican los arts. 599 y 600 del CGP; con estas medidas cautelares excesivas y desproporcionadas que causan enormes daños y perjuicios y vulneran los derechos Constitucionales y Legales del Demandado.
  
5. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en Actuación Administrativa No. CSJBTA18-404 ante la gravedad de las faltas e irregularidades en este proceso, donde se infiere la necesidad de realizar saneamiento de estos fraudes e ilegalidades que rodean este asunto y que tienen incidencia de fondo en la transparencia y legalidad de este proceso plagado de irregularidades, violando en forma flagrante los derechos constitucionales y legales del demandado; por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura ordena investigar y sancionar administrativamente y penalmente a los directores de despacho, a los demandantes y apoderados que han actuado dentro del proceso.
  
6. Con todo lo anterior, y como se puede observar claramente el embargo de la cuenta bancaria, es una medida redundante, una medida desproporcionada, que en un sano criterio de la actuación judicial adelantada en este proceso ejecutivo, riñe con los

preceptos establecidos en la Ley y en especial con lo contemplado en el Artículo 29 de nuestra Carta Magna pues atinente al concepto más amplio del debido proceso y acatamiento al precedente judicial. Con la medida de embargo del juzgado de origen y aceptada por el juzgado quinto de ejecución civil del circuito, es absolutamente más que suficiente la garantía para los demandantes; con quienes estábamos totalmente de acuerdo, como lo estableció en forma clara y equilibrada el Juez Quinto, que en el Momento Legal y Oportuno se arreglara y cancelara esta cuenta. Pero con esta medida del embargo de la cuenta bancaria, materializa un riesgo inminente ante la posible pérdida del apartamento en garantía en un remate por el banco; se está causando unos daños y perjuicios enormes, con estas actuaciones procesales temerarias y de mala fe, por cuanto estos dineros son los que se han podido conseguir para poder afrontar el proceso contra el banco demandante. Por esto los demandantes y apoderada en el proceso de la referencia, deberán responder patrimonialmente como lo contempla el art. 80 del CGP.

7. Conforme a lo anterior, solicito la revocatoria del embargo de la cuenta bancaria, de acuerdo a las sucintas razones acotadas, el alcance no solo del Auto de fecha 24 de Octubre de 2014, atrás aludido, sino la providencia de 14 de Junio de 2018 del juzgado municipal de origen, donde se ratifica la medida cautelar de embargo, que se decretó en fecha 1 de Septiembre de 2014, que cubre plenamente todas las exigencias, esta garantía.

Por lo anterior, es por lo que solicito comedidamente al Señor Juez, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, a fin de que se ampare los derechos fundamentales violados en el trámite de este proceso, y además se está ocasionando un perjuicio irremediable; y el no poder ejercer el derecho a la defensa, al debido proceso y acceso eficaz a la administración de justicia.

ANEXOS : Pruebas digitales.

Del Señor (a) Juez,



**GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS**

C. C. No. 6.759.704

datosydocs@gmail.com

AF



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10. No.14-33 piso 2°

OFICIO No.2685.-  
Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 2014.

Señor  
JUEZ QUINTO (5°) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

REF: EJECUTIVO No.11001400304920140024100 DEL  
CONJUNTO RESIDENCIAL TEHORLU I Y II.- PROPIEDAD  
HORIZONTAL, CON NIT. 800070246-6 CONTRA GERARDO DE  
JESUS ANDRADE BOLAÑOS.

Comunico a Usted, que mediante proveído del primero de septiembre  
dos mil catorce, dictado dentro del proceso citado en la referencia, se decretó el  
EMBARGO del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y que  
como de propiedad del demandado, le pudieren corresponder dentro del proceso  
EJECUTIVO con Acción personal No.2010-0476 del BANCO BBVA contra  
GERARDO DE JESUS ANDRADE BOLAÑOS, que se adelanta en ese Juzgado.  
(Origen: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.)

Se limita la medida a la suma de \$15'600.000.00

Sírvase procede de conformidad, acusando recibo.

Atentamente,

La Secretaria,



ISABEL BELTRAN DE SIERRA

GA'

63

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. 24 OCT 2014

No. 2010-0476-30

En atención a la solicitud que antecede, TÉNGASE en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, notificado mediante oficio No 2685 de fecha 22 de septiembre de 2014. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE.

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.  
JUEZ

S.A.B.R.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
105 fijado hoy 26 NOV 2014 a la hora de las 08:00 AM  
ND

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 07 DE 2015

OFICIO No. 12863

Señores  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-0476 (JUZGADO DE ORIGEN 30 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201 contra GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS C.C. 6759704

De conformidad con lo ordenado en autos de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) y catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que se tendrá en cuenta en su momento legal oportuno, si fuere posible, el embargo solicitado por ese despacho mediante oficio No 2685 del 22 de septiembre de 2014.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo No 11001400304920140024100 de CONJUNTO RESIDENCIAL TEHORLU I y II P.H. NIT 8000702466 contra GERARDO DE JESÚS ANDRADE BOLAÑOS, que cursa en el despacho a su honorable cargo.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ  
SECRETARIA

61



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 2014-0241

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

.-En atención al escrito visto a folio 41 del C-2, tenga en cuenta la memorialista que la medida cautelar solicitada se decretó en proveído del 1 de septiembre de 2014 (fl. 18 C-2) y que la misma fue tomada en cuenta por el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá conforme da cuenta la respuesta visible folio 30 de esta encuadernación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**NELSON JAVIER PEÑA SOLANO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO N° 066 Hoy 15 de junio de 2018  
La Secretaria,

MIREYA CARO MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2018- 0207 (25)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.57,cd.1).

**ASPECTOS FACTICOS**

Expresó el recurrente, que no se cúmplen los supuestos normativos del artículo 317 del C.G.P., por cuanto están pendientes respuestas de entidades oficiadas para darle trámite a las medidas cautelares dentro del proceso, por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto objeto de recurso.

El extremo pasivo, no describió el traslado del recurso.

**SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, indudablemente fueron establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el censor, se ha sostenido lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al Profesional del Derecho, por cuanto la sanción contenida en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al *sub-lite*, toda vez que opera independientemente de la existencia o

no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en la demanda data del 31 de agosto de 2018 (fl.47,cd.2), donde se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los automotores objeto de cautela, providencia debidamente ejecutoriada.

De otra parte, no se observa solicitud por parte de la parte demandante de ninguna naturaleza que impulse el proceso e interrumpa el término para la aplicación del desistimiento tácito, nótese que contrario a lo afirmado por el peticionario las respuestas pendientes de entidades a las que se les oficio, tales como TransUnión y Datacrédito-Expirian para darle trámite a las medidas cautelares dentro del proceso, obran en el plenario a folios 38 a 41 del cd.2, sin que posteriormente hubiese actividad alguna por parte del extremo ejecutante, por ende, de lo anterior se colige que no le asiste razón al libelista por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

### RESUELVA

**1.- MANTENER** el auto proferido el 25 de junio de 2021 (fl.57,cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**2.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de alzada. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo consagrado en el literal e) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Ofíciase y remítase la actuación al Superior para lo de su cargo.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C. 09 AGO 2021	
DJGT	Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

**Rad. 2012-01301 (23)**

Agréguense a los autos los oficios Nos. OCCES21-AM01271 y OCCES21-AM01271 del 02 de Junio de 2021, visibles a folios 48 y 49 de esta encuadernación, provenientes del Juzgado 3º Civil del Circuito d Ejecución de Sentencias de esta ciudad, téngase en cuenta para los fines pertinentes y en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanean los folios con antelación citados, para lo respectivo.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	<u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	

DJGT



Letra

48

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 02 DE JUNIO DE 2021

OFICIO N° OCCES21-AM01271

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00235 (JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL CIRCUITO)  
iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-6 contra ERIKA JANNETH AHUMADA  
RODRÍGUEZ C.C. 52.154.192.

De conformidad con lo ordenado mediante autos de fecha 27 de septiembre de 2018 y 26 de mayo de 2021, dictados dentro del proceso de la referencia, se decidió la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En virtud de lo anterior y en atención a la solicitud de remanentes mediante oficio No. 0557 de fecha 12 de marzo de 2013, dentro del proceso Singular No. 2012-1301 (Juzgado de Origen 23 Civil Municipal) de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CAMPESTRE contra ERIKA JANNETH AHUMADA RODRÍGUEZ, me permito dejar a **DISPOSICIÓN** el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-459782**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada.

Se anexan originales de los oficios Nos. **OCCES21-AM01269** y **OCCES21-AM01270**, de fecha 02 de junio de 2021, dirigidos a REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE y al secuestre LUDWING SUAREZ VILLAMIZAR y copia de la diligencia de secuestro, respectivamente, donde se les comunica la medida.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

  
ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
Profesional Universitario Grado 17





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 02 DE JUNIO DE 2021

OFICIO N° OCCES21-AM01269

Señor  
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ  
ZONA NORTE  
Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00235 (JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL CIRCUITO) iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-6 contra ERIKA JANNETH AHUMADA RODRÍGUEZ C.C. 52.154.192.

De conformidad con lo ordenado mediante autos de fecha 27 de septiembre de 2018 y 26 de mayo de 2021, dictados dentro del proceso de la referencia, se decidió la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior, sírvase **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-459782**, denunciado como de propiedad de la demandada.

La medida cautelar (embargo) le fue notificada mediante oficio No. 1323 de fecha junio 9 de 2005, emanado del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de esta capital.

Así mismo, se le informa que la medida queda a disposición del **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2012-1301 (Juzgado de Origen 23 Civil Municipal) de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CAMPESTRE contra ERIKA JANNETH AHUMADA RODRÍGUEZ, según solicitud de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0557 de fecha 12 de marzo de 2013.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO**

Cordial Saludo,

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario Grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 02 DE JUNIO DE 2021

OFICIO N° OCCES21-AM01269

Señor  
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ  
ZONA NORTE  
Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00235 (JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL CIRCUITO) iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-6 contra ERIKA JANNETH AHUMADA RODRÍGUEZ C.C. 52.154.192.

De conformidad con lo ordenado mediante autos de fecha 27 de septiembre de 2018 y 26 de mayo de 2021, dictados dentro del proceso de la referencia, se decidió la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior, sírvase **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-459782**, denunciado como de propiedad de la demandada.

La medida cautelar (embargo) le fue notificada mediante oficio No. 1323 de fecha junio 9 de 2005, emanado del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de esta capital.

Así mismo, se le informa que la medida queda a disposición del **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2012-1301 (Juzgado de Origen 23 Civil Municipal) de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CAMPESTRE contra ERIKA JANNETH AHUMADA RODRÍGUEZ, según solicitud de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0557 de fecha 12 de marzo de 2013.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO**

Cordial Saludo,

  
ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
Profesional Universitario Grado 17  




JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 02 DE JUNIO DE 2021

OFICIO N° OCCES21-AM01270

Señor (secuestre)  
LUDWING SUAREZ VILLAMIZAR  
CALLE 83 No. 5 -57 T C AP 1402  
Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-00235 (JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL CIRCUITO) iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-6 contra ERIKA JANNETH AHUMADA RODRÍGUEZ C.C. 52.154.192.

De conformidad con lo ordenado mediante autos de fecha 27 de septiembre de 2018 y 26 de mayo de 2021, dictados dentro del proceso de la referencia, se decidió la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En consecuencia, se ORDENO el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-459782**, denunciado como de propiedad de la demandada, el cual fuera secuestrado en diligencia practicada por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Descongestión el día 5 de marzo de 2008.

Así mismo, se le informa que la medida queda a disposición del **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2012-1301 (Juzgado de Origen 23 Civil Municipal) de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CAMPESTRE contra ERIKA JANNETH AHUMADA RODRÍGUEZ, según solicitud de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0557 de fecha 12 de marzo de 2013.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO**

Cordial Saludo,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

27 JUL 2021

05

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario Grado 17  




Al despacho del Señor (A) JUEZ  
CI-RAJ-SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

**Rad. 2018 0142 (26)**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído calendado el veinticinco (25) de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.55).

**ASPECTOS FACTICOS**

Argumentó la libelista, que la inactividad del proceso no obedeció a la negligencia o desidia de la parte que representa, quien actuó normalmente en cada etapa procesal, la carga fue cumplida realizando las gestiones correspondientes, que la aplicación del desistimiento favorece la conducta del demandado que elude su responsabilidad de pago, por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto objeto de recurso.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

**SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, indudablemente fueron establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por la recurrente, se ha sostenido lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón a la togada, por cuanto la sanción contenida en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al *sub-*

*lite*, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en la demanda principal, data del 16 de octubre de 2018, donde se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la misma en la suma de \$4.978.611,00 (fl.45 cd.1), providencia debidamente ejecutoriada.

De otra parte, no se observa solicitud por parte de la parte demandante de ninguna naturaleza que impulse el proceso e interrumpa el término para la aplicación del desistimiento tácito, concluyéndose que no le asiste razón a la Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

### RESUELVA

**MANTENER** el auto proferido el 25 de junio de 2021 (fl.55), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

09 AGO 2021

DJGT

Por anotación en estado No. 079 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

**Rad. 2017-01426 (55)**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de julio de 2021 (fl.88,cd.1) y atendiendo lo requerido por el representante legal de la parte actora, en el memorial visible a folio 86 y 90 del cuaderno uno, una vez reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, se DISPONE:

*Primero.* Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de las obligaciones aquí reclamadas.

*Segundo.* Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

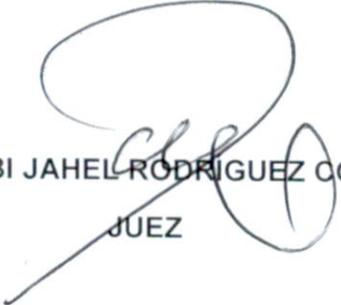
*Tercero.* Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

*Cuarto.* De existir dineros, hágase entrega a la parte demandada, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral 4 del escrito visto a folio 86, cd.1.

*Quinto.* Sin condena en costas.

*Sexto.* Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS**  
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 AUG 2021

Rad. 2017-0203 (30)

En virtud de lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folio 79 del cd.2 y realizado el control de legalidad respectivo lado que, no observando irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C.G. del P., RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 2:00 pm. del día atorce (14) del mes de Septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C.G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el pleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ubicada en la Carrera 12 No. 14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional [ematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de que el bien se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde este ubicado el mismo.

**Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física**, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

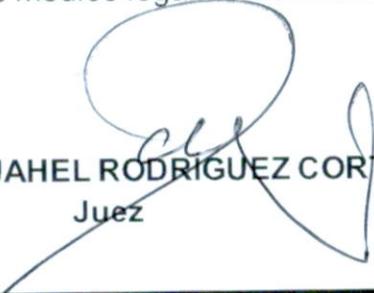
El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 C.G.P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los interesados en la subasta, podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama judicial, microsítio de este despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección cita con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAM o LIFESIZE.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaria comunique esta decisión, por los medios legalmente establecidos para ello

Notifíquese,

  
YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>09 AGO 2021</u>
Por anotación en estado No. <u>079</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT

En caso de que el bien se encuentre ubicado en otro Distrito, la publicación debe realizarse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde este ubicado el mismo.

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ubicada en la Carrera 12 No. 14-22, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional [rematesocmbta@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesocmbta@cendol.ramajudicial.gov.co)

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C.G. del P., en uno de los periódicos de mas amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

PRIMERO: SENALAR la hora de las 10:30 AM del día treinta y uno ( 31 ) del mes de Agosto de 2021 la diligencia de remate del bien vehículo que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avalúado en el presente proceso.

Por lo anterior y con base en lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folio 112 del cd.2 y realizado el control de legalidad respectivo, no observando irregularidad alguna para invalidarlo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C.G. del P., RESUELVE:

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el término concedido en auto de fecha 21 de mayo de 2021, visto a folio 110 del cuaderno 2, por medio del cual se corrió traslado del avalúo por la suma de \$12.490.000,00 venció en silencio.

Rad. 2015-0423 (11)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C.,  
06 AUG 2021



**Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física**, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 C.G.P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Los interesados en la subasta, podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama judicial, micrositió de este despacho, Remates 2021 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección cita con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAM o LIFESIZE.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión, por los medios legalmente establecidos para ello

Notifíquese,

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 09 AGO 2021

Por anotación en estado No. 099 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT